

Términos		Términos		Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas	Número	Pesetas	Número	Pesetas
145	21.750	224	33.800	303	45.450	319	47.850
146	21.900	225	33.750	304	45.600	320	48.000
147	22.050	226	33.900	305	45.750	321	48.150
148	22.200	227	34.050	306	45.900	322	48.300
149	22.350	228	34.200	307	46.050	323	48.450
150	22.500	229	34.350	308	46.200	324	48.600
151	22.650	230	34.500	309	46.350	325	48.750
152	22.800	231	34.650	310	46.500	326	48.900
153	22.950	232	34.800	311	46.650	327	49.050
154	23.100	233	34.950	312	46.800	328	49.200
155	23.250	234	35.100	313	46.950	329	49.350
156	23.400	235	35.250	314	47.100	330	49.500
157	23.550	236	35.400	315	47.250	331	49.650
158	23.700	237	35.550	316	47.400	332	49.800
159	23.850	238	35.700	317	47.550	333	49.950
160	24.000	239	35.850	318	47.700	334	50.100
161	24.150	240	36.000				
162	24.300	241	36.150				
163	24.450	242	36.300				
164	24.600	243	36.450				
165	24.750	244	36.600				
166	24.900	245	36.750				
167	25.050	246	36.900				
168	25.200	247	37.050				
169	25.350	248	37.200				
170	25.500	249	37.350				
171	25.650	250	37.500				
172	25.800	251	37.650				
173	25.950	252	37.800				
174	26.100	253	37.950				
175	26.250	254	38.100				
176	26.400	255	38.250				
177	26.550	256	38.400				
178	26.700	257	38.550				
179	26.850	258	38.700				
180	27.000	259	38.850				
181	27.150	260	39.000				
182	27.300	261	39.150				
183	27.450	262	39.300				
184	27.600	263	39.450				
185	27.750	264	39.600				
186	27.900	265	39.750				
187	28.050	266	39.900				
188	28.200	267	40.050				
189	28.350	268	40.200				
190	28.500	269	40.350				
191	28.650	270	40.500				
192	28.800	271	40.650				
193	28.950	272	40.800				
194	29.100	273	40.950				
195	29.250	274	41.100				
196	29.400	275	41.250				
197	29.550	276	41.400				
198	29.700	277	41.550				
199	29.850	278	41.700				
200	30.000	279	41.850				
201	30.150	280	42.000				
202	30.300	281	42.150				
203	30.450	282	42.300				
204	30.600	283	42.450				
205	30.750	284	42.600				
206	30.900	285	42.750				
207	31.050	286	42.900				
208	31.200	287	43.050				
209	31.350	288	43.200				
210	31.500	289	43.350				
211	31.650	290	43.500				
212	31.800	291	43.650				
213	31.950	292	43.800				
214	32.100	293	43.950				
215	32.250	294	44.100				
216	32.400	295	44.250				
217	32.550	296	44.400				
218	32.700	297	44.550				
219	32.850	298	44.700				
220	33.000	299	44.850				
221	33.150	300	45.000				
222	33.300	301	45.150				
223	33.450	302	45.300				

8577

ORDEN de 22 de abril de 1976 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Decreto de esta misma fecha la revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, que afecta a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1976 y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, procede completar dicha medida, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la última de las Leyes citadas, estableciendo la mejora aplicable a las pensiones del Sistema causadas antes de la fecha arriba indicada y de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia de la mencionada Ley 24/1972.

La presente Orden aplica, en general, criterios semejantes a los tenidos en cuenta en el Decreto de esta misma fecha y, como ocurre en él, actualiza los importes mínimos de pensiones que había establecido la Orden de 9 de mayo de 1975. Al igual que en el referido Decreto, se mejoran también los subsidios por invalidez provisional, prestación periódica que por la prolongada duración que puede llegar a alcanzar requiere una consideración, a estos efectos, que se aproxime a la que se presta a las pensiones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las pensiones, así como las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional y de larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado, causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1976 y que no se encuentren comprendidas en el artículo 1.º del Decreto de esta misma fecha, serán mejoradas con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden.

2. No obstante, las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez serán mejoradas aunque se hayan causado a partir de 1 de mayo de 1976.

Art. 2.º 1. A efectos de la mejora prevista en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se refiere se considerarán constituidas por su importe inicial, más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuantías así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos por la Orden ministerial de 9 de mayo de 1975.

2. Para el cálculo de la mejora no se computarán:

a) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Los complementos familiares de la pensión, reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

c) Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

d) Las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 3.º 1. Las prestaciones mejoradas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de esta Orden, no podrán ser inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el capítulo tercero de la misma.

2. Los indicados mínimos serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones, distintas de las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que, causándose a partir de 1 de mayo de 1976, reúnan las demás circunstancias que se determinan en el número 1 del artículo 1.º

Art. 4.º La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en esta Orden deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

Art. 5.º Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de la mejora dispuesta en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora voluntaria de que se trate.

Art. 6.º En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, la mejora dispuesta en los capítulos segundo y cuarto se efectuará aplicando el mismo tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la pensión.

CAPITULO II

Cuantía de la mejora

Art. 7.º 1. Las prestaciones, distintas de las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que estén comprendidas en el artículo 1.º y se hayan causado con anterioridad al 1 de junio de 1975, se mejorarán en un 14 por 100 de su importe, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

2. Las prestaciones a que se refiere el número anterior causadas desde el 1 de junio de 1975 al 30 de abril de 1976, se mejorarán en tantos dozavos de una cantidad equivalente al 14 por 100 de su importe, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de 1976, ambos inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones de muerte y supervivencia, causadas por un pensionista que hubiera obtenido su pensión antes de 1 de junio de 1975, aquéllas se mejorarán conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, aunque el fallecimiento del pensionista haya acaecido a partir de dicha fecha y antes de 1 de mayo de 1976.

3. A efectos de la aplicación de los incrementos mensuales dispuestos en los números anteriores, cuando se trate de pensiones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se dividirá por catorce el importe anual de la pensión, determinado en la forma que se establece en el artículo 2.º, y el cociente así resultante se considerará como cuantía de la misma a efectos del cálculo de los citados incrementos. El incremento así determinado aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

4. Cuando la mejora regulada en el presente artículo se aplique a una pensión cuya cuantía hubiera sido sustituida por los mínimos establecidos en la Orden de 9 de mayo de 1975, la nueva cuantía de la pensión mejorada sustituirá al mínimo anteriormente garantizado, sin perjuicio de estar a lo dispuesto en el capítulo tercero de la presente Orden.

Art. 8.º Cuando el beneficiario tenga reconocidas más de una prestación de las comprendidas en el artículo anterior, la mejora afectará a todas ellas.

CAPITULO III

Mínimos aplicables a las pensiones

Art. 9.º 1. Para las prestaciones a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, causadas o que se causen por trabajadores por cuenta ajena cuya relación se rija por lo dispuesto en la vigente Ley de Contrato de Trabajo o por quienes hayan sido asimilados expresamente a tal condición por la legislación de la Seguridad Social, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Siete mil pesetas para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Siete mil pesetas para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Diez mil quinientas pesetas para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Cuatro mil quinientas pesetas para las pensiones de viudedad.

Quinta.—Dos mil pesetas para cada beneficiario de pensión de orfandad.

En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en 4.500 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Sexta.—Dos mil pesetas para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan viuda ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de 4.500 pesetas, y, si hubiera pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 2.000 pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir entre aquéllos la cantidad de 2.500 pesetas.

Séptima.—Seis mil pesetas para las pensiones de jubilación o de vejez, cuando sus beneficiarios no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día 1 del mes siguiente al del cumplimiento de la referida edad se les aplicará la cuantía prevista en la norma primera.

Octava.—Cuatro mil ochocientas pesetas para las prestaciones de invalidez provisional y de larga enfermedad.

2. En el caso de que las pensiones a que se refiere el número anterior sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en dicho número, se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Se dividirá por 14 el importe anual de la pensión de que se trate, mejorada conforme a lo dispuesto en el capítulo II.

b) Se determinará la diferencia que, en su caso, exista entre el mínimo correspondiente a las pensiones de su clase y el cociente así determinado.

c) El importe de dicha diferencia se abonará con cada una de las mensualidades de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonará el doble del expresado importe.

Art. 10. 1. Para las prestaciones a que se refiere el artículo 3.º de esta Orden, causadas o que se causen en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y de Empleados del Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Cuatro mil ochocientas pesetas para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Cuatro mil ochocientas pesetas para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Siete mil doscientas pesetas para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Tres mil seiscientas pesetas para las pensiones de viudedad.

Quinta.—Novecientas sesenta pesetas para cada beneficiario de pensión de orfandad.

En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en 3.600 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Sexta.—Novecientas sesenta pesetas para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan viuda ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de 3.600 pesetas, y, si hubiera pluralidad de beneficiarios de pensiones, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 960 pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir la cantidad de 2.640 pesetas entre los beneficiarios.

Séptima.—Cuatro mil pesetas para las pensiones de jubilación, cuando el beneficiario no haya cumplido los sesenta y cinco años de edad. A partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla la expresada edad, se le aplicará la cuantía contenida en la norma primera.

Octava.—Tres mil seiscientas pesetas para las prestaciones de invalidez provisional o de larga enfermedad.

2. En el caso de que las pensiones a que se refiere el número anterior sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que correspondan se llevará a cabo en la forma establecida en el número 2 del artículo 9.º

Art. 11.º 1. En el supuesto de que concurren en un beneficiario dos o más prestaciones de las comprendidas en los artículos 9.º y 10 que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, la aplicación de los mínimos señalados en dichos artículos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Se garantizará un solo mínimo, que será el correspondiente a aquella de las prestaciones concurrentes que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual.

Segunda.—El mínimo así garantizado se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes mejoradas conforme a lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma, determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que, en su caso, proceda se afectará a la prestación concurrente que tenga menor cuantía.

2. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en los artículos 9.º y 10 con otras que hubiesen sido reconocidas en virtud de las normas particulares aplicables a los sectores laborales a que se refiere el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán, para determinar el mínimo garantizado, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes, y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, las normas primera y segunda del número anterior, y la cantidad que, en su caso, resulte conforme a dichas normas se afectará siempre a la prestación concurrente que esté comprendida en el artículo 9.º ó 10, o a la de menor cuantía de ellas, si concurrieran más de una prestación de las incluidas en los citados artículos.

3. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en los artículos 9.º y 10 con otras del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 12. En el supuesto a que se refiere el artículo 6.º, la cuantía de la fracción de la pensión mejorada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento del mínimo que, conforme a lo dispuesto en este capítulo, correspondería a la pensión.

CAPITULO IV

Mejora de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez

Art. 13. 1. La mejora de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la sustitución de sus actuales importes por las siguientes cuantías fijas mensuales:

a) Cuatro mil ochocientas pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.

b) Tres mil seiscientas pesetas para las pensiones de viudedad.

2. La mejora dispuesta en el número anterior no será de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando la pensión del referido Seguro concorra con alguna prestación distinta de las del mismo que esté comprendida en el artículo 1.º y que haya sido causada por el mismo sujeto, la mejora regulada en el artículo 7.º se aplicará exclusivamente a la prestación distinta de la de dicho Seguro.

En este supuesto, si la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes, una vez aplicada la mejora dispuesta en el presente apartado, es inferior, en cómputo anual, a la nueva cuantía fija que para la pensión del referido Seguro se establece en el número 1 del presente artículo, calculada en cómputo anual, el incremento aplicado a la pensión mejorada se aumentará en la cantidad necesaria para que dicha suma llegue a alcanzar la indicada cuantía fija. En todo caso, el incremento así aumentado seguirá siendo aplicable a la misma prestación distinta de la del Seguro de Vejez e Invalidez, y si fuesen varias a la de menor cuantía.

b) Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez con otras causadas por el mismo sujeto y concedidas por el Estado, Provincia o Municipio, o en virtud de las normas particulares que hubieran sido de aplicación a los sectores laborales a que se refiere el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, las pensiones de dicho Seguro de Vejez e Invalidez sólo serán mejoradas si la suma de las pensiones concurrentes es inferior, en cómputo anual, a la cuantía fija, calculada también en cómputo anual, establecida para las pensiones de dicho Seguro; en cuyo caso, el importe de la mejora será igual a la diferencia entre dicha cuantía fija y la referida suma; siendo de aplicación, en todo caso, el incremento así determinado, a las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 14. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez con otras de las comprendidas en los artículos 9.º y 10, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes, y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se garantizará, en cómputo anual, el mínimo correspondiente a la prestación concurrente que se encuentre comprendida en el artículo 9.º o en el 10, o a la que tenga señalado el de mayor cuantía, si concurriesen más de una de tales prestaciones. No obstante, cuando la cuantía fija, en cómputo anual, de la pensión del Seguro de Vejez e Invalidez, sea superior al mínimo así determinado, se tomará como mínimo la indicada cuantía fija.

Segunda.—El mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en la norma anterior se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes mejoradas conforme a lo dispuesto en la presente Orden y, por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma, determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que, en su caso, proceda se afectará a la prestación concurrente, distinta de la del mencionado Seguro y a la de menor cuantía, en caso de ser más de una.

Art. 15. En el supuesto a que se refiere el artículo 6.º, la cuantía de la fracción de la pensión mejorada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá, en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento de la cuantía fija que, conforme a lo dispuesto en este capítulo, correspondería a la pensión.

CAPITULO V

Financiación y gestión

Art. 16. Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional que se dispone en la presente Orden, incluida la aplicación de los mínimos garantizados a que se refiere el capítulo III, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria sexta, número 1, apartado b), de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 124 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 17. 1. La mejora de pensiones dispuesta en la presente Orden, no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El fondo de compensación de resultados, establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972, asumirá a su cargo la parte de la mejora de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo III de la misma correrá a cargo de la Entidad Gestora que tenga a su cargo la pensión.

2. El fondo de compensación de resultados a que se refiere el número anterior se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta; a cuyo fin, la Subsecretaría de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades Gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 18. La mejora de las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de ésta, y las de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Art. 19. Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de prestaciones previstas en los capítulos anteriores; a cuyo efecto, recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando se dé cualquiera de los supuestos de concurrencia de pensiones a que se refieren los artículos 5.º y 11 del Decreto de esta misma fecha no será de aplicación lo establecido en la presente Orden, y se estará a las normas contenidas en dichos artículos.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1976.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

8578

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Telefónica Nacional de España».

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 13 de abril de 1976, páginas 7421 y 7422, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 9.º, segundo párrafo, donde dice: «... 520 pesetas...», debe decir: «... 614 pesetas...».

En el tercer párrafo del mismo punto, donde dice: «... 460 pesetas», debe decir: «... 543 pesetas», y donde dice: «... 520 pesetas...», debe decir: «... 614 pesetas...».

En el cuarto párrafo del citado punto, donde dice: «... 360 pesetas...», debe decir: «... 425 pesetas...», y donde dice: «... 460 pesetas...», debe decir: «... 543 pesetas...».

Y en el quinto y último párrafo del referido punto, donde dice: «... 360 pesetas...», debe decir: «... 425 pesetas...».

En el punto 10, donde dice: «... en el apartado 2.º...», debe decir: «... en el apartado 3.º...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8579

ORDEN de 30 de marzo de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para la mejora integral de las explotaciones agrarias y de los sistemas de producción.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para la mejora integral de las explotaciones agrarias y de los sistemas de producción, y establecidos en los Presupuestos Generales del Estado los recursos económicos necesarios para la financiación de este programa, se hace necesario dictar las normas que desarrollan dicho Decreto, de tal modo que los agricultores tengan conocimiento de la tramitación que deben seguir para llevar a cabo la transformación de sus explotaciones de acuerdo con el Decreto citado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, y previo informe favorable emitido por el Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los agricultores o grupos de agricultores reglamentariamente constituidos que deseen acogerse a las ayudas establecidas por el Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, para la mejora integral de las explotaciones agrarias y de los sistemas de producción, deberán presentar la solicitud correspondiente en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, pudiendo entregarla para su tramitación en la Agencia de Extensión Agraria de su comarca.

2. La solicitud se realizará por triplicado en un cuestionario normalizado que será entregado gratuitamente a los agricultores en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y en las Agencias de Extensión Agraria. A la solicitud podrán acompañarse los documentos, planos, croquis o esquemas que el peticionario considere conveniente para la mejor comprensión por parte de la Administración del Plan de Mejora propuesto.

3. Por las Agencias de Extensión Agraria se asesorará a los agricultores que lo deseen para la elaboración del plan de mejora y presentación de la solicitud correspondiente, poniendo a su disposición los esquemas, modelos o proyectos tipo que se encuentren disponibles para este fin, sean recomendables en cada comarca y sirvan al agricultor para concretar la mejora que proyecta realizar.

Igualmente en las Agencias de Extensión Agraria se informará a los agricultores sobre las orientaciones productivas aconsejadas por el Ministerio de Agricultura para la comarca correspondiente.

4. El plan de mejora propuesto constituirá una sola unidad que debe realizarse en el plazo señalado, no superior a treinta y seis meses, si bien el peticionario puede proponer su realización en diversas etapas referidas a aspectos concretos del Plan, con el fin de adaptar el ritmo de la inversión a las posibilidades financieras propias y a las diversas entregas del crédito que proyecta solicitar. Las entregas fraccionadas de la subvención prevista en el artículo 6.º del Decreto 2565/1975 se ajustarán a la finalización de tales etapas.

El plan de mejora no se considerará correctamente cumplido si en el plazo total señalado no se realizan las inversiones y alcanzan los objetivos previstos en su conjunto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los agricultores o grupos de agricultores que hayan realizado un plan de mejora y proyectan realizar una intensificación de sus actividades, podrán solicitar nuevamente los beneficios establecidos en el Decreto 2565/1975.

5. El concepto de transformación integral a que debe referirse el Plan de Mejora supone la consideración por parte del agricultor del conjunto de posibilidades de mejora de su explotación, marcando una tendencia hacia el óptimo aprovechamiento de las mismas.

6. Estudiada por los Servicios Técnicos de la Delegación la solicitud presentada, y de considerarla conforme, el Delegado provincial dictará Resolución por la que se apruebe el plan de mejora, indicando el plazo y etapas, en su caso, en que deba realizarse. En la citada Resolución se determinará, de acuerdo con módulos de valoración establecidos previamente para cada tipo de mejora o instalación, el importe de la inversión adecuada para alcanzar los objetivos del plan de mejora; se expresará la recomendación en cuanto al importe y plazo del crédito y se propondrán los porcentajes y la cuantía máxima de las subvenciones inicial y anual.